

3. Despacho Viceministra Técnica

Bogotá D.C.



Radicado: 2-2023-049050

Bogotá D.C., 14 de septiembre de 2023 18:00

Honorable Representante
ANDRÉS DAVID CALLE AGUAS
Cámara de Representantes
CONGRESO DE LA REPÚBLICA
Carrera 7 No. 8 – 68
Ciudad.

Radicado entrada
No. Expediente 41221/2023/OFI

Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley No. 226 de 2022 Cámara "Por el cual se modifica la Ley General del Turismo y se dictan otras disposiciones".

Respetado Presidente:

De manera atenta, se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al texto de ponencia propuesto para segundo debate al Proyecto de Ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto "fomentar la sostenibilidad de los destinos y atractivos turísticos, fortaleciendo la competitividad y calidad del sector. Así también, pretende impulsar la promoción, transformación y oportunidades de la industria turística."

Para su consecución, el proyecto propone establecer que el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo elaborará en el próximo Plan Sectorial de Turismo y en los siguientes Planes sectoriales de Turismo, un capítulo especial sobre las condiciones del turismo en varios municipios del país.

Igualmente, pretende modificar el artículo 16 de la Ley 2068 de 2020¹, con el fin de establecer que el Gobierno nacional y los entes territoriales priorizarán la implementación de programas de ecoturismo en los departamentos de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño, sin restringir el fomento del turismo sostenible.

¹ Por el cual se modifica la Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

Continuación oficio

A su turno, el proyecto de ley propone modificar el parágrafo 1 del artículo 18 de la Ley 1101 de 2006², con el fin de establecer que los proyectos provenientes de los departamentos del Guaviare, Vaupés, Putumayo, Amazonas, Vichada, Caquetá, Guainía, el Chocó, los municipios de sexta categoría de San Agustín e Isnos en el departamento del Huila, Inza (Tierradentro) en el departamento del Cauca y Mompox en el departamento de Bolívar, el departamento de La Guajira, los municipios PDET con vocación turística, el departamento de Arauca y el departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, quedarán excluidos de los aportes de cofinanciación de que tratan los numerales 2 y 3 de dicho artículo referente a la línea de inversión territorial como parte de la política de turismo.

Por último, la iniciativa propone que de cada impuesto nacional con destino al turismo recaudado, el Fondo Nacional del Turismo ejecutará el 4% en cada departamento con destino a infraestructura, promoción y fortalecimiento de la competitividad turística a través de la identificación de cadenas productivas en los departamentos de Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño, de acuerdo con las necesidades, estrategias e inversión establecidas en el Plan de Desarrollo Departamental.

En relación con la adición de un capítulo especial en los planes sectoriales de Turismo a cargo del Ministerio de Comercio Industria y Turismo³ en principio no debería tener impacto fiscal adicional, dado que hace parte de las funciones de esa Cartera⁴ que en todo caso tendría que atender con los recursos asignados para cada vigencia, respetando en todo caso el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector, sin generar ningún tipo de gasto adicional en las finanzas de la Nación.

Frente a la ejecución del 4% del impuesto nacional con destino al turismo como inversión social⁵, por parte del Fondo Nacional del Turismo, en principio no generaría impacto fiscal directo, toda vez que se trata de un impuesto de destinación específica para el turismo. Sin embargo, la distribución de los recursos en ese porcentaje hacia ciertos departamentos podría resultar inconveniente al generar distorsiones en la asignación libre de los fondos de este impuesto y constituir una nueva inflexibilidad presupuestal.

Asimismo, cabe anotar que el impuesto nacional con destino al turismo, creado por el artículo 4 de la Ley 1101 de 2006⁶, tiene una destinación definida en la ley y constituye fuente para la financiación de diferentes líneas que maneja el Fondo Nacional de Turismo, de acuerdo con la distribución que realiza el Comité Directivo del FONTUR. Así, la propuesta ignora que los recursos van destinados a la ejecución de proyectos, o bien presentados por las mismas entidades territoriales, o presentados por los gremios o por el mismo Ministerio de Comercio, Industria y Turismo.

Aunado a lo anterior, la redacción de la propuesta sugiere una destinación *a priori* de estos recursos en la que no queda claro a cargo de quién quedará la postulación del respectivo proyecto, contraviniendo la lógica de demanda que tienen estos actualmente y que requieren ser aprobados por el Comité Directivo de FONTUR⁷, de manera tal que serían el Ministerio de Comercio Industria y Turismo o el FONTUR, quienes tendrían la carga adicional de formular los proyectos de inversión para los departamentos de Bolívar, Chocó, La Guajira y Nariño.

² Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones.

³ Gaceta del Congreso 792. Texto propuesto para segundo debate ante la plenaria de la Cámara de Representantes al Proyecto de Ley No. 226 de 2022 Cámara. Artículo 2.

⁴ Decreto 210 de 2003 "Por el cual se determinan los objetivos y la estructura orgánica del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, y se dictan otras disposiciones".

⁵ Artículo 4. Ley 1101 de 2006. Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones

⁶ Por la cual se modifica la Ley 300 de 1996 - Ley General de Turismo y se dictan otras disposiciones

⁷ Parágrafo, Artículo 6. Ley 1101 de 2006.



Continuación oficio

A lo anterior hay que adicionar que recientemente la Ley 2294 de 2023⁸, que contiene el Plan Nacional de Desarrollo 2022 – 2026 (en adelante, PND), mediante el artículo 307 modificó el artículo [21](#) de la Ley 1558 de 2012, con el fin de establecer que el Fondo Nacional de Turismo -FONTUR- es un patrimonio autónomo, sin personería jurídica, regido por normas de derecho privado, con la función de administrar los recursos señalados en los artículos 1° y 8° de la Ley 1101 de 2006, así como los asignados en el Presupuesto General de la Nación para la infraestructura turística, promoción y la competitividad turística, el recaudo del impuesto al turismo, la contribución parafiscal para la promoción del turismo y las demás fuentes de recursos que señale la ley. Además, determinó que los recursos del impuesto al turismo, que administra FONTUR, se presupuestarán como una transferencia en el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo para cada vigencia.

A su turno, el artículo 269 de la Ley del PND modificó el artículo [18](#) de la Ley 1101 de 2006, el cual eliminó el párrafo que el proyecto de ley pretende modificar, por lo que desde el punto de vista técnico no sería posible modificar una disposición que se encuentra derogada actualmente.

Por último, es preciso señalar que el Gobierno nacional ha establecido medidas que contribuyen a la recuperación y reactivación del sector turismo, para así mitigar los efectos negativos ocasionados por la pandemia Covid-19 sobre este sector de la economía. Específicamente, la Ley 2277 de 2022⁹ extendió la vigencia del beneficio de exención en el pago de la sobretasa o contribución especial en el sector eléctrico hasta 31 de diciembre de 2024¹⁰. Además, mantuvo la exención del Impuesto sobre las Ventas – IVA en la prestación de los servicios de hotelería y turismo¹¹, siempre que sean prestados en los municipios que integran las zonas de régimen aduanero especial. Así mismo, estableció la tarifa reducida del 15% del impuesto sobre la renta respecto de los ingresos percibidos con ocasión a la prestación de servicios hoteleros, de parques temáticos de ecoturismo y/o de agroturismo, en los términos y condiciones señalados en el artículo 41 de la Ley 2068 de 2020¹².

Por lo expuesto, este Ministerio se abstiene de emitir concepto favorable y expresa, muy atentamente, la voluntad de colaborar con la actividad legislativa en términos de responsabilidad fiscal vigente.

Cordialmente,

MARÍA FERNANDA VALDÉS VALENCIA

Viceministra Técnica
DGPPN/DGPM/OAJ

Revisó: Germán Andres Rubio Castiblanco
Elaboró Laura Vanessa Rodríguez Suárez
Vo. Bo. VT: Lorenzo Uribe, Julián Niño, David Herrera – No. Interno VT: 285.

Con copia a: Dr. Jaime Luis Lacouture Peñaloza, Secretario General de la Cámara de Representantes.

⁸ Por el cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2022-2026 "Colombia Potencia Mundial de la Vida"

⁹ "Por medio de la cual se adopta una reforma tributaria para la igualdad y la justicia social y se dictan otras disposiciones."

¹⁰ Ibid. Artículo 96, inciso 4°

¹¹ Numeral 26, Artículo 476. Estatuto Tributario.

¹² Párrafo 5, Artículo 240. Estatuto Tributario.

Firmado digitalmente por: MARÍA FERNANDA VALDES VALENCIA

Firmado digitalmente por: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO